



---

**NUEVA FECHA DE AUDIENCIA 4 DE MARZO DE 2025 A LAS 02:00 P.M. - REPORTE AUDIENCIA 26 DE FEBRERO DE 2025 10:00 A.M.// RUP6095, PRF-047-2023, CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA vs JULIÁN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN - JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ// CASE N° 16129**

---

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Jue 27/02/2025 16:55

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Katherine Buitrago Bustamante <kbuitrago@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Buenas tardes Doctores, reciban un cordial saludo,

Comendidamente les informo que asistí de manera virtual a la audiencia de decisión y alegaciones de conclusión dentro del asunto de la referencia el día 26 de febrero de 2025 a las 10:00 A.M. en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:**

Instala audiencia de decisión.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:** Apoderado de la presunta responsable fiscal Evenide del Socorro Blandón, apoderado Jaime Andrés Cuartas de JULIÁN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN - JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ, y el presunto responsable fiscal John Fredy Grajales Vera que actúa en nombre propio.

El despacho reconoce personería jurídica al suscrito como apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

El despacho solicita al apoderado Luis Antonio Orjuela Morales para que exponga de manera oral la nulidad solicitada vía correo electrónico.

El despacho niega la solicitud de nulidad por cuanto lo que se ha verbalizado por el apoderado la causal específica que origina la misma, de conformidad con los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000. No obstante, el despacho con el fin de tutelar el debido proceso, solicita que se exprese verbalmente todo el contenido de la solicitud escrita. El apoderado Luis Antonio Orjuela Morales invoca que las causales de nulidad son la violación del derecho de defensa de su clienta e irregularidades sustanciales que afectan el proceso.

El suscrito solicita la palabra para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad invocada, pero el despacho niega tal oportunidad pues a su criterio ese pronunciamiento debe realizarse en un eventual recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**EL DESPACHO PROCEDE A PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD SOLICITADA:**

Hace un recuento de que el proceso de responsabilidad fiscal verbal se desarrolla en dos audiencias: una de descargos y otra de decisión. El despacho realiza la lectura del artículo 99 de la Ley 1474 de 2011. Para el despacho es claro que mientras se esté en la audiencia de descargos se deben surtir las actuaciones previstas en la norma. Mientras se esté en el desarrollo de la audiencia de descargos cualquiera de las actuaciones se

pueden llevar a cabo. Manifiesta que las etapas de la audiencia de descargos no son preclusivas. **LE DA LA RAZÓN AL SOLICITANTE Y DECLARA LA NULIDAD DESDE EL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:** El suscrito interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en virtud del artículo 102 de la Ley 1474 de 2011. Manifestando que la nulidad se convalidó tácitamente porque el apoderado Luis Antonio Orjuela Morales no interpuso recurso de apelación contra el auto de pruebas que negó su solicitud probatoria y tampoco alegó la nulidad de manera oral - como se debía - en la audiencia de descargos.

El apoderado Jaime Andres Cuartas interpone recurso de reposición contra la declaratoria de nulidad.

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA:** MARTES 4 DE MARZO DE 2025 A LAS 02:00 P.M. Audiencia donde se decidirá el recurso de reposición y la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuestos por el suscrito en contra de la decisión de la Contraloría General de Antioquia de declarar la nulidad desde el cierre de la audiencia de descargos.

**Nota 1:** Adjunto la grabación de la audiencia del 14 de febrero de 2025 y de la audiencia del 26 de febrero de 2025.

 [AUDIENCIA DESCARGOS PRF 047-2023 VALENTINA BERRIO MONTOYA-5TA.mp4](#)

 [AUDIENCIA DECISIÓN PRF047\\_2023-20250226\\_100634-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [PRF 047-2023 TOMO 1 1 \(1\).pdf](#)

 [PRF 047-2023 TOMO 2 1 \(1\).pdf](#)

 [PRF 047-2023 TOMO 3 \(1\).pdf](#)

 [Se pone en conocimiento Respuesta emitida por entidades PRF047-2023.eml](#)

**Nota 2:** En el evento en que el despacho no reponga la decisión y decrete la nulidad, debe aprovecharse la interpretación que realiza el despacho sobre la audiencia de descargos, esto es, que sus etapas no son preclusivas, por lo que, en teoría, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. también debería contar con una nueva oportunidad para ampliar sus descargos frente a las nuevas pruebas que podría aportar el apoderado de la presunta responsable fiscal Evenide del Socorro Blandón, escenario en el cual se deben reiterar las exclusiones pactadas en las pólizas hasta ahora vinculadas y los argumentos esgrimidos.

**Nota 3:** En dado caso que se niegue la reposición y se confirme la decisión de decretar la nulidad desde el cierre de la audiencia de descargos, considero pertinente solicitar un aplazamiento, pues retrotraer el proceso hasta la audiencia de descargos implica que el apoderado de la presunta responsable fiscal Evenide del Socorro Blandón, quien solicito la nulidad, tenga la oportunidad para aportar, entre otras, las siguientes pruebas documentales: **1.** Aviso de siniestro póliza \*\*\*\*0110; **2.** Informe preliminar de Contraloría; **3.** Reclamación póliza \*\*\*\*0110; **4.** Respuesta a reclamación póliza \*\*\*0110; y **5.** Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros \*\*\*0023

En ese sentido, dado que se pretende por el apoderado Luis Antonio Orjuela morales vincular nuevas pruebas respecto de la Póliza terminada en los números 0110 y vincular la Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros \*\*\*0023, considero adecuada dicha solicitud de aplazamiento para poder estructurar una defensa frente a esos nuevos elementos materiales probatorios y el nuevo contrato de seguro que se pretende vincular.

**Nota 4:** el apoderado de la presunta responsable fiscal Evenide del Socorro Blandón, Luis Antonio Orjuela Morales, aporta una reclamación realizada por Evenide Blandón Vélez con ocasión del proceso Disciplinario Interno Rad 2022-05, proceso que según las manifestaciones realizadas por el apoderado en audiencia fue iniciado por los mismos hechos que ahora se ventilan dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, circunstancia que - en opinión de dicho apoderado - podría entenderse como una reclamación también para el PRF que adelanta la Contraloría General de Antioquia. Frente a esto, considero que no habría

mayor discusión pues lo cierto es que dicha reclamación obedeció a una solicitud para el pago de gastos de defensa de dicha funcionaria en el mencionado proceso disciplinario y que, si bien en dicho proceso se ventilaron los mismos hechos que ahora son de conocimiento de la Contraloría, lo cierto es que se trataría de riesgos distintos.

Ahora bien, el apoderado de la presunta responsable fiscal Evenide del Socorro Blandón, también aporta un oficio del Instituto para el Desarrollo de Antioquia dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. que lleva por asunto: "Aviso de posible siniestro – Póliza 520-87-99400000110", donde se describen los hechos que son materia de juzgamiento dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal. Y, si bien es cierto, el aviso de siniestro difiere de una reclamación, no sólo en su regulación, pues el primero se encuentra consagrado en el artículo 1075 del Código de Comercio y el segundo al artículo 1077 ejusdem, sino también en su contenido, el apoderado Luis Antonio Orjuela Morales pretende que dicho aviso de siniestro se tome como una reclamación formal con el objetivo de afectar la Póliza 520-87-99400000110.

Al respecto, pude encontrar dos tesis. La primera que distingue entre el aviso de siniestro y la reclamación, diciendo lo siguiente:

*"La obligación de dar aviso del siniestro es bien diferente a la que tiene el asegurado de presentar la reclamación. Es muy importante hacer esta diferencia, porque suelen confundirse los dos fenómenos. El aviso tiene como finalidad primordial la de poner en conocimiento a la aseguradora del hecho para que trate de proteger sus intereses, evitando que la indemnización a pagar llegue a ser excesiva, o sea innecesariamente alta. En cambio, la carga de presentar la reclamación tiene una finalidad diferente, que es precisamente la de concretar, liquidándola, la obligación del asegurador, haciendo posible su constitución en mora. El aviso de siniestro es una simple información sumaria, sobre la ocurrencia del hecho dañoso, de la realización del riesgo. La reclamación implica el cumplimiento por parte del asegurado de sus cargas, muchas veces complejas, en cuanto a la prueba de la ocurrencia y la cuantía del siniestro. Así, pues, la reclamación es un acto muchísimo más complejo, que implica actividad probatoria y, consecuentemente, requiere la presentación de documentos exigidos por la póliza o impuestos lógicamente por la naturaleza y extensión de los daños sufridos, para acreditar dichos elementos"* (Ordóñez Ordóñez, A. E. (2008). Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 95).

Una segunda tesis, esgrimida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2345-2021, debe en todo caso resaltarse que esta posición corresponde a una sentencia de tutela de conocidos efectos *inter partes* y la misma no ha sido invocada ni por los apoderados de los presuntos responsables fiscales y mucho menos por los funcionarios de la Contraloría General de Antioquia que dirigen el proceso. Esta posición se resume en lo siguiente:

*"Contrario sensu, quedó ampliamente demostrado el oportuno aviso dado a la garante y la acreditación, ante esta última de "la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida", lo cual era suficiente para tener por satisfecha la exigencia consagrada por el legislador mercantil en aras de dar por radicada la "reclamación" correspondiente y, en efecto, así lo consideró la demandada, pues, se insiste, no objetó tal hecho, sino su incompleta formulación.*

*En otras palabras, al haber cumplido con los anteriores presupuestos, no era viable la tesis del ad quem fustigado, por cuanto **exigir que el aviso se realice de manera separada o independiente al pedimento en cuestión, cuando aquél fue suficiente para dar certeza a la empresa sobre los memorados aspectos, constituye un formalismo excesivo para los damnificados con el daño, máxime cuando la ley mercantil no establece ese tipo de ritualidades a fin de consolidar el derecho a la indemnización.***

**Nótese, la normatividad en comento no impone al beneficiario del seguro obligación distinta a probar las circunstancias tantas veces referidas, es decir, no establece que ello deba suceder en un momento diverso a la comunicación de la configuración del riesgo. Por tanto, nada se opone a la posibilidad de noticiar el hecho dañino y, en el mismo instante suministrar a la aseguradora los elementos de juicio necesarios para corroborarlo y cuantificar el daño, pues, la entrega de dicha información devela, precisamente, la intención de hacer efectivo el amparo adquirido.**

*Así ocurrió en el caso bajo estudio y existe confesión al respecto, en cada una de las intervenciones de la pasiva, quien fue explícita al contestar el libelo petitorio y absolver el interrogatorio formulado por la juez de primer nivel, como también cuando sustentó la alzada ante el tribunal censurado, donde, incluso, como se dejó plasmado en precedencia, enunció los documentos “no aportados” a la “reclamación”.*

*3. En ese orden, la conclusión del colegiado accionado, según la cual, el asegurado únicamente cumplió con la carga de dar el aviso, pero no elevó la petición de pago para dar oportunidad a Mapfre de decidir, queda absolutamente desvirtuada, no solo porque se aleja de la realidad procesal ya descrita, sino por tratarse de un aspecto no alegado por la allá apelante.*

*4. Lo anterior, impone la concesión de la salvaguarda rogada, con miras a adelantar el estudio que, en sede de segunda instancia, correspondía abordar al tribunal cuestionado, esto es, si la demandada podía supeditar, válidamente, el pago de la prestación contratada a la entrega de la documentación exigida al entonces asegurado, de acuerdo con la legislación comercial, el precedente jurisprudencial y la doctrina sobre la materia.”*

Se trae a colación la anterior providencia, porque si bien el oficio del IDEA con fecha del 06 de junio de 2022 lleva el rótulo de "Aviso de posible siniestro", lo cierto es que en su contenido identifica la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Bastaría definir si en ese mismo aviso se aportaron las pruebas que demostraban la ocurrencia del siniestro, pues el apoderado Luis Antonio Orjuela Morales no aportó ningún adjunto de tal aviso del siniestro.

Valga la pena poner también de presente, que el apoderado Luis Antonio Orjuela Morales solicitó junto con la nulidad propuesta el testimonio del funcionario público del IDEA que presentó el aviso de siniestro, por lo que a través de dicha declaración podría quedar probado que en dicho aviso se acreditó tanto la ocurrencia como la cuantía del siniestro, tal y como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio.

Como oposición a los argumentos del apoderado Luis Antonio Orjuela Morales, se debería insistir en que el aviso de siniestro difiere de una reclamación y que, en todo caso, dentro de un PRF, quien realiza la reclamación es la Contraloría y no la entidad asegurada. Reclamación que la Contraloría General de Antioquia hizo respecto de la póliza 520-87-99400000110 por fuera de su vigencia. Respecto de este argumento encontré una sentencia del 15 de agosto de 2013 donde se afirma lo siguiente:

*“...en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 20002, **la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza al reemplazar a la entidad tomadora y asegurada por no haber hecho efectiva tal póliza** y, en tal sentido, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y ordenar la efectividad de la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título a ejecutar; sino una acción declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo complejo, que lo conformará dicha póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordene, se reitera, hacer efectiva la póliza.”* (subrayado y negritas propias) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00085-02 Actor: LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META)

**Se termina la audiencia siendo las 12:00 P.M.**

**Duración de la audiencia:** 2 horas.

**Modalidad de la audiencia:** virtual.

**Modalidad de la próxima audiencia:** virtual.

**Tiempo para estudiar el caso:** 2 horas aproximadamente.

**CAD GHA:** Por favor convertir este correo en PDF y cargarlo a la plataforma CASE. Muchas gracias.

Quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Alejandro De Paz Martinez**

*Abogado Senior II*

---

Email: [adepaz@gha.com.co](mailto:adepaz@gha.com.co) | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.